

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sólidos Ingenieros Civiles SA
Demandado	EMPIREO SAS
Radicado	0500131030112019-00402
Instancia	Primera
Temas	Niega reposición

El Despacho se aviene a la resolución del recurso de reposición formulado por el ejecutado EMPIREO SAS frente al auto de apremio de 30 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

- Por auto de 30 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SÓLIDOS INGENIEROS CIVILES SA y en contra de EMPÍREO SAS, con fundamento en la facturas de venta N°18595 y N°18606 por los valores de \$83.155.375 y \$42.637.555 respectivamente y sus correspondientes intereses de mora.

- Oportunamente el demandado formuló recurso de reposición en contra de dicha providencia, medio de impugnación enfocado a descartar la formalidad del documento cartular en que se sustenta la ejecución.

Y ello es así, según el recurrente, por cuanto la factura no fue firmada por el demandado, sino por la señora "Carmencita", *"que no es su dependiente, empleada, autorizada, ni representante para el recibo de los mismos."*

El conflicto concitado en relación con *"la cantidad de obra ejecutada por parte de SÓLIDOS INGENIEROS CIVILES SA, hoy demandante, inhibía a la señora "Carmencita", que no es ni ha sido funcionaria, dependiente o representante de EMPÍREO SAS, parte demandada, para recibir a nombre de esta última y con carácter vinculante, facturas o documentos contentivos de obligaciones derivadas de esas cantidades de obra objetadas por el interventor de EMPÍREO SAS, lo que determina que esas presuntas "facturas" **no fueron legalemnete recibidas por EMPÍREO SAS como un requisito esencial para la validez de los aparentes títulos valores...**"*

Expresó que *"en el pasado se pagaron facturas similares, esas sí, con actas firmadas por la interventoría de la sociedad acreditando con su firma la causación y prestación efectiva del seirvicio por parte del demandante,"* excepción hecha de las facturas presentadas a recaudo ejecutivo, respecto de las que se *"echa de menos el aporte de las mencionadas actas con la firma del interventor de EMPÍREO SAS... determinando desde ahora, que se*

trata de un TÍTULO COMPLEJO, cuyo carácter ejecutivo está condicionado por el aporte del ACTA N° 1”

En ese orden el demandante “emitió los documentos que pone en recaudo judicial, pero desprovistos del complemento probatorio que les dé el carácter de TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, en clara contravención del artículo 422 del Código General del Proceso.”

- La demandante adujo en respuesta al recurso, que los artículos 421 y 774 del estatuto de los comerciantes, permiten concluir “que dentro de los requisitos de la factura cambiaria no se encuentra que a esta deba serle anexada un acta o un comprobante de haberse entregado realmente los bienes vendidos o prestado efectivamente los servicios. Por lo que no es cierto que la factura sea un título valor complejo. Contrario a lo expuesto por la parte demandada los principios de incorporación y literalidad hacen alusión al derecho incorporado al documento, más no a la información adicional que se encuentre en el título. Como la factura es un título valor de contenido crediticio lo que debe establecerse en el documento es la suma de dinero que debe ser pagada por el obligado cambiario. En consecuencia, la descripción de los bienes vendidos o del servicio prestado que se realiza en una factura obedece al cumplimiento de un requisito legal de la misma y no a que a la factura se incorpore y deba anexarse lo allí descrito o la prueba de ello.”

Por otro lado, “la discusión frente a la prestación efectiva del servicio no puede plantearse como la omisión de un requisito formal del título valor. Esta discusión debe plantearse necesariamente mediante la presentación de una excepción de mérito, al tratarse de un asunto de fondo de la relación causal que dio lugar a la factura. Adicionalmente, en las observaciones de las facturas que son objeto del presente proceso se manifestó que se recibió a satisfacción la mercancía de que trata la factura y por mercancía debe entenderse necesariamente el servicio prestado.”

Concluye con que “la sociedad demandada hizo creer a la demandante que quien firmó el recibo de las dos facturas se encontraba facultada para representarla con hechos positivos que pueden apreciarse con los documentos aportados con la demanda, por lo que no puede ahora argumentar la falta de representación de quien recibió y firmó las facturas. Estos hechos son el haber pagado facturas anteriores que fueron recibidas y firmadas por la misma persona que las facturas que son discutidas. Los mencionados pagos fueron reconocidos por el ejecutado en el recurso de reposición.”

Al abrigo de dichos argumentos el despacho ofrece la siguiente,

MOTIVACIÓN.

Cuestión: ¿No cumplen con los requisitos de los títulos valores las facturas de venta

Nº18595 y 18606 instrumentos de la ejecución, por constituir estas títulos complejos a los que no se agregó el Acta Nº1 en constancia de la ejecución y prestación del servicio prometido, al tiempo que haber sido recibidas por quien no obra como *“funcionaria, dependiente o representante de EMPÍREO SAS”*, y por consiguiente, carecen de mérito ejecutivo?

1. La primera de las inconformidades apunta a la ineptitud formal de las facturas de venta con base en las que se apremia a EMPÍREO SAS, porque en sentir del recurrente, complejos como son los documentos cartulares en recaudo, a ellos omitió integrarse el Acta Nº1 suscrita por la interventoría de la sociedad ejecutada, *“acreditando con su firma la causación y prestación efectiva del servicio por parte del demandante”*

Cabe precisar como aspecto de orden que las facturas Nº18595 y 18606 fueron adosadas para el cobro ejecutivo, además de títulos ejecutivos, en su condición de títulos valores. Y esto es importante tenerlo en cuenta de cara a la unicidad del título-valor por razón de la literalidad, porque cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título-valor, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según el canon 793 del Código de Comercio, resulta forzoso que el instrumento, que en dicha calidad se aporta, reúna las exigencias del artículo 621 *ibídem*, derecho incorporado y firma del creador, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (art. 620 *ibídem*).

En ese contexto, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. Y es la **literalidad**, relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, la característica que da lugar a que el título-valor se presuma legal y auténtico, porque, según el artículo 626 del Código de Comercio, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, ...”*.

Conforme a esa línea de orientación, los títulos-valores no admiten la consideración de títulos complejos, sino que, de documentos simples, por la naturaleza especial que los regula y literaliza, no permitiéndose su confección en diferentes instrumentos.

Coherente con el anterior estado de cosas, esto dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009 con ponencia del Magistrado Luís Ernesto Vargas Silva:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para

enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, **de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.** En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. "

De allí que la integridad del título-valor reflejada en el lleno de los requisitos generales o comunes positivados en el artículo 621 del Código de Comercio, y particulares o especiales para cada caso en concreto, que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 *ibidem.*, no dependa del acopio de anexos adicionales, sino que los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento configura un título valor y en esa medida tiene vocación de ejecutividad, deben constatarse en el cuerpo del mismo. Lo contrario, supondría al abrigo del artículo 620 de la misma codificación, que el documento adolece de las menciones necesarias, como de los requisitos señalados en la ley, deviniendo en ineficaz.

Con todo, al tenor del segundo inciso del artículo 773 del código mercantil es viable documentar algunas instituciones al margen del título-valor, cuando quiera que sean ajenas a las menciones necesarias y estructurales del mismo. Lo propio ocurre con la factura cambiaria, respecto de la cual es dable otorgar la aceptación por "**escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**", aclarando sí que a la letra del artículo 772 *ib.*, la factura como título valor, nace a partir de la firma de su creador, que según se trate, es la del vendedor o la del prestador del servicio.

2. Ya en cuanto a la rúbrica a título de "recibido" del "receptor o uno de sus dependientes", el segundo inciso del artículo 773 ib. prescribe que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**"*

Seguidamente el numeral 2 del artículo 774 de la codificación comercial, señala como requisito formal de la factura, *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*

Realizada una revisión de la demanda al abrigo de las precitadas normas, se observa que las facturas de venta N°18595 y 18606 de 10 y 16 de noviembre de 2017 respectivamente, fueron recibidas por la señora "Carmencita" con cédula 4.442.802, quien signó el documento debajo de la anotación: *"RECIBÍ A SATISFACCIÓN"*, en la "CR 49D #97A Sur 270 VIA LA TABLAZA" del Municipio de La Estrella, nomenclatura que de acuerdo con las múltiples guías de notificación se verifica que corresponde al domicilio del destinatario del servicio prestado, EMPÍREO SAS, lo que descarta que hubiera existido un error en la entrega de la factura, y con lo cual se entiende colmado en línea de principio el requisito formal de la factura de compraventa alusivo a la constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o **la firma de quien recibe**, y la fecha de recibo.

A ello, además, **ha de sumarse que el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**

Por contera obran las observaciones de cada factura en que se hace constar que *"la firma de una persona distinta del comprador implica que dicha persona está autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador"*

CONCLUSIÓN: En las facturas exigidas hay presencia indubitable de un título valor, ya que en el caso de esta especie las formalidades de los artículos 621 y 774 *ibidem* se

traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, **“la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**, rúbrica de las que deriva la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 del Código de Comercio, y evidenciada la firma autógrafa de la señora “Carmencita” impuesta sobre el documento aportado para sustentar el cobro *subjudice*, emerge inviable la protesta del demandado.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de 30 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.